Bogotá D.C., 30 de octubre 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Elimínese en todo el articulado del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 – Senado la denominación "Terrorista"

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico

30. X. 2026
9:37 a.m.

Bogotá D.C., 30 de octubre 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

26

Bogotá D.C., 30 de octubre 2026

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto, en el marco de la paz como política de Estado y bajo el principio de seguridad humana, establecer los mecanismos jurídicos de sujeción a la justicia ordinaria y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, garantizando la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación integral con enfoque diferencial e interseccional, las garantías de no repetición y la reintegración social efectiva de sus integrantes mediante un enfoque eminentemente restaurativo.

Las facultades previstas en esta ley se ejercerán con estricto apego a los mandatos de los artículos 2 y 22 de la Constitución Política, los tratados internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la preservación de la independencia judicial y la autonomía funcional de la Fiscalía General de la Nación.

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico

30. x. 2026
9:35 am

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., 30 de octubre 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene como objeto definir la política estatal **de paz, seguridad humana y convivencia** para dotar al Estado colombiano de instrumentos jurídicos para el restablecimiento y mantenimiento del orden público, la protección de la población civil, la intervención territorial integral y el desmantelamiento **pacífico y judicial** de Actores Armados Ilegales o Terroristas que afecten la seguridad, la convivencia y los derechos de los colombianos. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y modificaciones y establece disposiciones adicionales para **la sujeción a la justicia** el Sometimiento a la Constitución y a la ley de Actores Armados Ilegales o Terroristas.

Las facultades previstas en esta ley se ejercerán de conformidad con lo establecido en la Constitución Política**, en particular los artículos 2 y 22, las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario** y la ley, los derechos de las víctimas **a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición**, la independencia judicial y la autonomía de la Fiscalía General de la Nación.

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico

30.X.2026
9:35am

25

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

"Artículo 1. Objeto. ~~Esta~~ **La presente** ley tiene como objeto **la búsqueda de la paz, la solución negociada del conflicto armado y la superación de la violencia organizada, así como** ~~definir la política estatal para~~ dotar al Estado colombiano de instrumentos jurídicos para el restablecimiento y mantenimiento del orden público,–la protección de la población civil, la intervención territorial integral y el desmantelamiento de Actores Armados Ilegales ~~o Terroristas~~ que afecten la seguridad, la convivencia y los derechos de ~~los colombianos~~ **las personas que habitan el territorio nacional.** Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y modificaciones y establece disposiciones adicionales para **la negociación política con grupos armados ilegales y** el Sometimiento a la Constitución y a la ley de Actores Armados Ilegales ~~o Terroristas~~

Las facultades previstas en esta ley se ejercerán de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, **el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario** y la ley, **con estricto respeto de** los derechos de las víctimas, **los principios pro persona, de centralidad de los derechos de las víctimas, de no regresividad y de prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, se garantizará** la independencia judicial y la autonomía de la Fiscalía General de la Nación."

Cordialmente,

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

30-X-2026
10:30 a.m.

81

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proposición modificatoria del Artículo 2 del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones".*

En uso de las facultades constitucionales y legales otorgadas por el artículo 113 de la Constitución Política y los artículos 112, 113 y 114 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), presento a consideración de las Comisiones Primeras Conjuntas la siguiente proposición modificatoria al del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

Actores Armados Ilegales o Terroristas. Se entenderá por Actores Armados Ilegales o Terroristas toda organización, grupo o estructura que, con independencia de su tamaño, de su capacidad militar u operativa o de su grado de incidencia frente a la Fuerza Pública y, por esa vía, cometa o tenga la capacidad de cometer actos terroristas, afectar gravemente el orden público, comprometer la seguridad ciudadana, alterar la convivencia pacífica o vulnerar los derechos de la población civil, en los términos establecidos en la Ley 1908 de 2018 o demás normas que la reglamenten, modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.

Para todos los efectos de esta ley, los actos terroristas y el terrorismo se definirán de conformidad con lo establecido en los artículos 144 y 343 del Código Penal (Ley 599 de 2000), y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Esta definición incluirá tanto grupos que operen bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, conforme lo indica el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra; así como organizaciones criminales conformadas y/o organizadas en una estructura jerárquica o en red, dedicadas a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, de acuerdo con la Convención de Palermo.

Este artículo tiene el objetivo de definir el alcance de aplicación del tratamiento penal diferenciado contemplado en esta Ley sin perjuicio de las definiciones relevantes que se aplican en el campo operacional de acuerdo a las normas vigentes. El Consejo de Seguridad Nacional asesorará al Presidente de la República en la calificación de estos grupos, de acuerdo con lo establecido en su reglamentación.

(...)

30.X.2026

JUSTIFICACIÓN

El uso de la expresión "actos terroristas" dentro de una ley que regula el sometimiento a la justicia y fija un régimen penal diferenciado requiere la máxima precisión jurídica. Remitir explícitamente a los artículos 144 (Actos de terrorismo en el marco del conflicto armado y Derecho Internacional Humanitario) y 343 (Terrorismo como delito contra la seguridad pública) del Código Penal (Ley 599 de 2000) evita ambigüedades interpretativas y garantiza que la calificación de una conducta terrorista responda a los tipos penales previamente estructurados por el legislador.

La remisión simultánea al artículo 144 (delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH) y al artículo 343 (terrorismo común) permite cobijar tanto a estructuras armadas con capacidad operacional sostenida como a organizaciones de delincuencia organizada transnacional o urbana, respetando la dogmática penal colombiana según el contexto en el que se cometa la conducta.

Maria Isabel

AMIN

30.4.2026

Bogotá D.C., 30 de octubre 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos de la presente ley se aplicarán las siguientes definiciones:

Política estatal para garantizar el orden público. La conservación, el mantenimiento y el restablecimiento del orden público, en todo el territorio nacional son responsabilidad del Estado, bajo la dirección del Presidente de la Republica en los términos del artículo 189, numeral 4, de la Constitución Política, y constituyen una política pública permanente, orientada a asegurar la convivencia pacífica, la seguridad, la paz y la tranquilidad, así como la vigencia de los derechos, deberes y libertades de todas las personas en desarrollo de los artículos 2, 22 y 95 de la Constitución Política.

Para el cumplimiento de estos fines, el Estado empleará de manera articulada, complementaria y proporcionada, (i) los instrumentos constitucionales y legales a su disposición, entre ellos, la acción legítima de la Fuerza Pública, la acción judicial, fiscal, disciplinario y penal del Estado; y (ii) el ofrecimiento unilateral de condiciones el sometimiento individual o colectivo a la Constitución y la Ley de los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas para su desmantelamiento **y no repetición de la violencia**.

Los actos preparatorios para el Sometimiento a la Constitución y a la ley no suspenden, disminuyen ni sustituyen las facultades y deberes constitucionales y legales de las autoridades civiles, militares y de política para prevenir o intervenir, ni las funciones fiscales. Disciplinarias y judiciales aplicables para investigar, juzgar y sancionar las conductas que amenacen el orden público, salvo las medidas temporales, expresas, motivadas, verificables y controladas que se adopten conforme a la Constitución y la ley.

Actores Armados Ilegales o Terroristas. Se entenderá por Actores Armados Ilegales o Terroristas toda organización, grupo o estructura que, con independencia de su tamaño, de su capacidad militar u operativa o de su grado de incidencia frente a la Fuerza Pública, y, por esa vía, cometa o tenga la capacidad de cometer actos terroristas, afectar gravemente el orden público, comprometer la seguridad ciudadana, alterar la convivencia pacífica o vulnerar los derechos de la población civil, en los términos establecidos en la Ley 1908 de 2018 o demás normas que la reglamenten, modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.

Esta definición incluirá tanto grupos que operen bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, conforme lo indica el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra; así como organizaciones criminales conformadas y/o organizadas en una estructura jerárquica o en red, dedicadas a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, de acuerdo con la Convención de Palermo.

Este artículo tiene el objetivo de definir el alcance de aplicación del tratamiento penal diferenciado contemplado en esta Ley sin perjuicio de las definiciones relevantes que se

32

30. X. 2026
9:35 am

aplican en el campo operacional de acuerdo a las normas vigentes. El Consejo de Seguridad Nacional asesorará al Presidente de la República en la calificación de estos grupos, de acuerdo con lo establecido en su reglamentación.

Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley. El Sometimiento a la Constitución y a la ley es el proceso mediante el cual un Actor Armado Ilegal o Terrorista., se somete de manera voluntaria, individual o colectiva a las condiciones fijadas por el Estado para su tránsito a la legalidad, el desmantelamiento de su estructura y de las economías ilícitas de las que participaba, lo que a su turno le permite acceder a lo dispuesto en el tratamiento penal diferenciado dispuesto en el Título IIIA de la Ley 418 de 1997.

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico

ISABEL ZULETA
Senadora

Bogotá D.C., octubre de 2026

Senador,
Honorio Miguel Henríquez Pinedo
Presidente
Senado de la República

Referencia: Proposición modificatoria al artículo del 2 Proyecto de ley, 433 Cámara, 296 Senado de 2026, "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley, el cuál quedará así.

Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

Política estatal para garantizar el orden público. La conservación, el mantenimiento y el restablecimiento del orden público en todo el territorio nacional son responsabilidad del Estado, bajo la dirección del Presidente de la República en los términos del artículo 189, numeral 4, de la Constitución Política, y constituyen una política pública permanente, orientada a asegurar la convivencia pacífica, la seguridad, la paz y la tranquilidad, así como la vigencia de los derechos, deberes y libertades de todas las personas en desarrollo de los artículos 2, 22 y 95 de la Constitución Política.

Para el cumplimiento de estos fines, el Estado empleará de manera articulada, complementaria y proporcionada, (i) los instrumentos constitucionales y legales a su disposición, entre ellos, la acción legítima de la Fuerza Pública, la acción judicial, fiscal, disciplinaria y penal del Estado; y (ii) el ofrecimiento unilateral de condiciones para el sometimiento individual o colectivo a la Constitución y la Ley de los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas para su desmantelamiento.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

@IsaZuleta
Isabel Cristina Zuleta López
@IsaZuleta_
isabel.zuleta@senado.gov.co

30. X. 2026 10:59 97

Los actos preparatorios para el Sometimiento a la Constitución y a la Ley no suspenden, disminuyen ni sustituyen las facultades y deberes constitucionales y legales de las autoridades civiles, militares y de policía para prevenir o intervenir, ni las funciones fiscales, disciplinarias y judiciales aplicables para investigar, juzgar y sancionar las conductas que amenacen el orden público, salvo las medidas temporales, expresas, motivadas, verificables y controladas que se adopten conforme a la Constitución y la Ley.

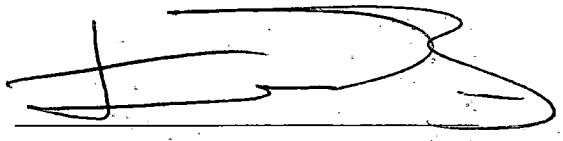
Esta política vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, dentro del ámbito de sus competencias, autonomía e independencia, y su desarrollo deberá garantizar en todo momento los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Actores Armados Ilegales o Terroristas. Se entenderá por Actores Armados Ilegales o Terroristas toda organización, grupo o estructura que, con independencia de su tamaño, de su capacidad militar u operativa o de su grado de incidencia frente a la Fuerza Pública y, por esa vía, cometa o tenga la capacidad de cometer actos terroristas, afectar gravemente el orden público, **someter a la población, causar graves daños a la naturaleza mediante economías ilícitas** ~~**comprometer la seguridad ciudadana, alterar la convivencia pacífica o vulnerar los derechos de la población civil**~~, en los términos establecidos en la Ley 1908 de 2018 o demás normas que la reglamenten, modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.

Esta definición incluirá tanto grupos que operen bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, conforme lo indica el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra; así como organizaciones criminales conformadas y/o organizadas en una estructura jerárquica o en red, dedicadas a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, de acuerdo con la Convención de Palermo.

Este artículo tiene el objetivo de definir el alcance de aplicación del tratamiento penal diferenciado contemplado en esta Ley sin perjuicio de las definiciones relevantes que se aplican en el campo operacional de acuerdo a las normas vigentes. El Consejo de Seguridad Nacional asesorará al Presidente de la República en la calificación de estos grupos, de acuerdo con lo establecido en su reglamentación.

Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la Ley. El Sometimiento a la Constitución y a la Ley es el proceso mediante el cual un Actor Armado Ilegal o Terrorista, se somete de manera voluntaria, individual o colectiva a las condiciones fijadas por el Estado para su tránsito a la legalidad, el desmantelamiento de su estructura y de las economías ilícitas de las que participa, lo que a su turno le permite acceder a lo dispuesto en el marco para el tratamiento penal diferenciado dispuesto en el Título IIIA de la Ley 418 de 1997.



ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico

@IsaZuleta
Isabel Cristina Zuleta López
@IsaZuleta_
isabel.zuleta@senado.gov.co

Bogotá D.C., 30 de octubre 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos de la presente ley se aplicarán las siguientes definiciones:

Política estatal para garantizar el orden público. La conservación, el mantenimiento y el restablecimiento del orden público, en todo el territorio nacional son responsabilidad del Estado, bajo la dirección del Presidente de la Republica en los términos del artículo 189, numeral 4, de la Constitución Política, y constituyen una política pública permanente, orientada a asegurar la convivencia pacífica, la seguridad, la paz y la tranquilidad, así como la vigencia de los derechos, deberes y libertades de todas las personas en desarrollo de los artículos 2, 22 y 95 de la Constitución Política.

Para el cumplimiento de estos fines, el Estado empleará de manera articulada, complementaria y proporcionada, (i) los instrumentos constitucionales y legales a su disposición, entre ellos, la acción legítima de la Fuerza Pública, la acción judicial, fiscal, disciplinario y penal del Estado; y (ii) el **establecimiento** ~~ofrecimiento unilateral~~ de condiciones **jurídicas, operativas y restaurativas** para **la sujeción a la justicia ordinaria,** ~~el sometimiento individual o colectivo~~ a la Constitución y la Ley de los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas para su desmantelamiento **y no repetición de la violencia.**

Los actos preparatorios para el Sometimiento a la Constitución y a la ley no suspenden, disminuyen ni sustituyen las facultades y deberes constitucionales y legales de las autoridades civiles, militares y de política para prevenir o intervenir, ni las funciones fiscales. Disciplinarias y judiciales aplicables para investigar, juzgar y sancionar las conductas que amenacen el orden público, salvo las medidas temporales**, excepcionales**, expresas, motivadas, verificables y controladas que se adopten conforme a la Constitución y la ley.

Actores Armados Ilegales o Terroristas. Se entenderá por Actores Armados Ilegales o Terroristas toda organización, grupo o estructura que, con independencia de su tamaño, de su capacidad militar u operativa o de su grado de incidencia frente a la Fuerza Pública, y, por esa vía, cometa o tenga la capacidad de cometer actos terroristas, afectar gravemente el orden público, comprometer la seguridad ciudadana, alterar la convivencia pacífica o vulnerar los derechos de la población civil, en los términos establecidos en la Ley 1908 de 2018 o demás normas que la reglamenten, modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.

Esta definición incluirá tanto grupos que operen bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, conforme lo indica el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra; así como organizaciones criminales conformadas y/o organizadas en una estructura jerárquica o en red, dedicadas a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, de acuerdo con la Convención de Palermo.

31

30.X.2026
9:35am

Este artículo tiene el objetivo de definir el alcance de aplicación del tratamiento penal diferenciado contemplado en esta Ley sin perjuicio de las definiciones relevantes que se aplican en el campo operacional de acuerdo a las normas vigentes. El Consejo de Seguridad Nacional asesorará al Presidente de la República en la calificación de estos grupos, de acuerdo con lo establecido en su reglamentación.

Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley. El Sometimiento a la Constitución y a la ley es el proceso mediante el cual un Actor Armado Ilegal o Terrorista, se somete de manera voluntaria, individual o colectiva a las condiciones fijadas por el Estado para su tránsito a la legalidad, el desmantelamiento de su estructura y de las economías ilícitas de las que participaba, lo que a su turno le permite acceder a lo dispuesto en el tratamiento penal diferenciado dispuesto en el Título IIIA de la Ley 418 de 1997.

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., 30 de octubre 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos de la presente ley se aplicarán las siguientes definiciones:

Política estatal para garantizar el orden público. La conservación, el mantenimiento y el restablecimiento del orden público, en todo el territorio nacional son responsabilidad del Estado, bajo la dirección del Presidente de la Republica en los términos del artículo 189, numeral 4, de la Constitución Política, y constituyen una política pública permanente, orientada a asegurar la convivencia pacífica, la seguridad, la paz y la tranquilidad, así como la vigencia de los derechos, deberes y libertades de todas las personas en desarrollo de los artículos 2, 22 y 95 de la Constitución Política.

Para el cumplimiento de estos fines, el Estado empleará de manera articulada, complementaria y proporcionada, (i) los instrumentos constitucionales y legales a su disposición, entre ellos, la acción legítima de la Fuerza Pública, la acción judicial, fiscal, disciplinario y penal del Estado; y (ii) el ofrecimiento unilateral de condiciones para el sometimiento individual o colectivo a la Constitución y la Ley de los Integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas para su desmantelamiento.

Los actos preparatorios para el Sometimiento a la Constitución y a la ley no suspenden, disminuyen ni sustituyen las facultades y deberes constitucionales y legales de las autoridades civiles, militares y de política para prevenir o intervenir, ni las funciones fiscales. Disciplinarias y judiciales aplicables para investigar, juzgar y sancionar las conductas que amenacen el orden público, salvo las medidas temporales, expresas, motivadas, verificables y controladas que se adopten conforme a la Constitución y la ley.

Actores Armados Ilegales o Terroristas. Se entenderá por Actores Armados Ilegales o Terroristas toda organización, grupo o estructura que, con independencia de su tamaño, de su capacidad militar u operativa o de su grado de incidencia frente a la Fuerza Pública, y, por esa vía, cometa ~~*o tenga la capacidad de cometer* actos *terroristas*~~, **conductas punibles,** ~~afectar~~ **afecten** gravemente el orden público, ~~*comprometer la seguridad ciudadana, alterar la convivencia pacífica*~~ o ~~vulnerar~~ **vulneren** los derechos de la población civil, en los términos establecidos en la Ley 1908 de 2018 o demás normas que la reglamenten, modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.

Esta definición incluirá tanto grupos que operen bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, conforme lo indica el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra; así como organizaciones criminales conformadas y/o organizadas en una estructura jerárquica o en red, dedicadas a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, de acuerdo con la Convención de Palermo.

30
30. X. 2026
9:35 a

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Este artículo tiene el objetivo de definir el alcance de aplicación del tratamiento penal diferenciado contemplado en esta Ley sin perjuicio de las definiciones relevantes que se aplican en el campo operacional de acuerdo a las normas vigentes. El Consejo de Seguridad Nacional asesorará al Presidente de la República en la calificación de estos grupos, de acuerdo con lo establecido en su reglamentación.

Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley. El Sometimiento a la Constitución y a la ley es el proceso mediante el cual un Actor Armado Ilegal o Terrorista., se somete de manera voluntaria, individual o colectiva a las condiciones fijadas por el Estado para su tránsito a la legalidad, el desmantelamiento de su estructura y de las economías ilícitas de las que participaba, lo que a su turno le permite acceder a lo dispuesto en el tratamiento penal diferenciado dispuesto en el Título IIIA de la Ley 418 de 1997.

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

Política estatal para garantizar el orden público. La conservación, el mantenimiento y el restablecimiento del orden público en todo el territorio nacional son responsabilidad del Estado, bajo la dirección del Presidente de la República en los términos del artículo 189, numeral 4, de la Constitución Política, y constituyen una política pública permanente, orientada a asegurar la convivencia pacífica, la seguridad, la paz y la tranquilidad, así como la vigencia de los derechos, deberes y libertades de todas las personas en desarrollo de los artículos 2, 22 y 95 de la Constitución Política.

Para el cumplimiento de estos fines, el Estado empleará de manera articulada, complementaria y proporcionada, (i) los instrumentos constitucionales y legales a su disposición, entre ellos, la acción legítima de la Fuerza Pública, la acción judicial, fiscal, disciplinaria y penal del Estado; ~~y~~ (ii) el ofrecimiento ~~unilateral~~ de condiciones para el sometimiento individual o colectivo a la Constitución y la Ley de los integrantes de Actores Armados Ilegales ~~o Terroristas~~ para su desmantelamiento**; (iii) los principios de legalidad y de tipicidad y (iv) la división de poderes.**

Los actos preparatorios para el Sometimiento a la Constitución y a la ley no suspenden, disminuyen ni sustituyen las facultades y deberes constitucionales y legales de las autoridades civiles, militares y de policía para prevenir o intervenir, ni las funciones fiscales, disciplinarias y judiciales aplicables para investigar, juzgar y sancionar las conductas que amenacen el orden público ~~salvo las medidas temporales, expresas y controladas que se adopten conforme a la Constitución y la ley~~.

Esta política vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, dentro del ámbito de sus competencias, autonomía e independencia, **así como a las víctimas.** ~~y su~~ **El** desarrollo **de esta política** deberá garantizar en todo momento los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Actores Armados Ilegales ~~o Terroristas~~. Se entenderá por Actores Armados Ilegales ~~o Terroristas toda organización, grupo o estructura que, con independencia de su tamaño, de su capacidad militar u operativa o de su~~

30-X-2026
10:30 a.m.
82

~~grado de incidencia frente a la Fuerza Pública y, por esa vía, cometa o tenga la capacidad de cometer actos terroristas, afectar gravemente el orden público, comprometer la seguridad ciudadana, alterar la convivencia pacífica o vulnerar los derechos de la población civil, en los términos establecidos en la Ley 1908 de 2018 o demás normas que la reglamenten, modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan~~ **los pertenecientes a grupos armados organizados y estructuras armadas organizadas de alto impacto que, de acuerdo con los criterios objetivos previstos en el presente artículo, cometan de manera sistemática y organizada una o varias de las siguientes conductas:**

a) **Homicidio**
b) **Masacres**
c) **Desaparición forzada**
d) **Secuestro**
e) **Tortura**
f) **Desplazamiento forzado, confinamiento de comunidades o despojo de tierras**
g) **Reclutamiento, uso o utilización de niños, niñas y adolescentes**
h) **Violencia sexual**
i) **extorsión sistemática a la población civil**
j) **Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario**
k) **Crímenes de lesa humanidad**
l) **Crímenes de guerra**

Los beneficios de que trata esta ley no podrán ser aplicados a los autores de la comisión de delitos de lesa humanidad, ni violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

Esta definición incluirá tanto grupos que operen bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, conforme lo indica el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra; así como organizaciones criminales conformadas y/o organizadas en una estructura jerárquica o en red, dedicadas a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, de acuerdo con la Convención de Palermo.

Este artículo tiene el objetivo de definir el alcance de aplicación del tratamiento penal diferenciado contemplado en esta Ley sin perjuicio de las definiciones relevantes que se aplican en el campo operacional de acuerdo a las normas vigentes. ~~El Consejo de Seguridad Nacional asesorará al Presidente de la República en la calificación de estos grupos, de acuerdo con lo establecido en su reglamentación.~~ **La calificación de estos grupos se**

sujetará a las siguientes reglas:

a) **Taxatividad. Sólo podrán aplicarse los criterios previstos en el presente artículo. Ninguna autoridad podrá adicionarlos, sustituirlos ni flexibilizarse por vía reglamentaria, por analogía o por interpretación extensiva.**

b) **Legalidad. Nadie podrá ser investigado, juzgado ni condenado por una conducta que no esté descrita de manera previa, expresa, clara e inequívoca en la ley penal vigente al momento de su comisión, ni sometido a penas o medidas de seguridad que no estén previstas en ella.**

c) **Soporte probatorio y conceptos previos. El gobierno nacional deberá contar con el previo informe de la Fiscalía General de la Nación sobre la estructura y las conductas atribuídas a la organización y con concepto de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, sobre el cumplimiento de los criterios legales. Estas entidades deberán rendir concepto dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud del mismo por parte del gobierno nacional.**

d) **Control judicial. El juez en función de control de garantías verificará de manera autónoma que la organización cumpla los criterios previstos en este artículo como presupuesto para aplicar el tratamiento penal diferenciado**

Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley. El Sometimiento a la Constitución y a la ley es el proceso mediante el cual un Actor Armado Ilegal ~~o Terrorista~~, se somete de manera voluntaria, individual o colectiva a las condiciones fijadas por el Estado para su tránsito a la legalidad, el desmantelamiento de su estructura y de las economías ilícitas de las que participa, lo que**, luego de verificación judicial, podría permitirle** ~~a su turno le permite~~ acceder a lo dispuesto en el marco para el tratamiento penal diferenciado dispuesto en el Título IIIA de la Ley 418 de 1997.

Cordialmente,

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado
"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese los parágrafos 1 y 2 del artículo 3 del texto propuesto para segundo debate publicado en la Gaceta del Congreso No. 1659 de 2026, los cuales quedarán así:

Artículo 3. Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley.

(...)

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará los ~~términos y requisitos adicionales~~ ***aspectos operativos y logísticos*** de la fase administrativa, la cual no podrá extenderse por más de tres (3) meses contados desde su activación, sin que se remita el acta de sometimiento a la autoridad judicial competente. El término podrá ser prorrogable por una única vez por el mismo periodo de tiempo siempre y cuando se motive debidamente. ***El reglamento no podrá establecer requisitos, beneficios ni causales de exclusión o revocatoria distintos de los previstos en esta Ley.***

Parágrafo 2. ~~El Gobierno Nacional ajustará la reglamentación establecida en el Decreto 965 de 2020 o el que haga sus veces respecto del procedimiento de sometimiento individual conforme a lo dispuesto en esta Ley.~~ ***El sometimiento individual de los integrantes o colaboradores de los Actores Armados Ilegales o Terroristas se adelantará sin necesidad de interlocutor designado, conforme a las siguientes reglas:***

1. Presentación. La persona podrá presentarse voluntariamente ante cualquier autoridad militar, de policía, administrativa o judicial, la cual levantará un acta preliminar e informará de inmediato a la Fiscalía General de la Nación y a la unidad militar o de policía más cercana.

30-F-2026
9:22 a.m.

21

2. Asistencia jurídica. Antes de suscribir el acta de sometimiento individual, la persona contará con un abogado de confianza o, en su defecto, con un defensor público designado por la Defensoría del Pueblo.

3. Acta de sometimiento individual. El acta contendrá, cuando menos: la identificación de la persona; la estructura armada a la que pertenece o con la que colaboró y su rol dentro de ella; cuando corresponda, las armas, elementos y material que entrega; la información de que disponga sobre niñez reclutada, personas secuestradas o desaparecidas, áreas contaminadas con minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados, bienes, economías ilícitas y víctimas; la manifestación libre, expresa y voluntaria de someterse a la Constitución y a la ley, y el compromiso de no cometer nuevas conductas punibles. A la persona se le practicará examen médico. Las armas y demás elementos ilícitos serán puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

4. Recepción y protección. Mientras se adelanta la certificación, y cuando corresponda, el Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a los recursos asignados para el efecto, garantizará a la persona alojamiento, alimentación, vestuario, transporte, atención en salud y atención psicosocial, así como medidas de protección y seguridad para ella y su grupo familiar. El abandono injustificado de las instalaciones dispuestas para el efecto se entenderá como desistimiento.

5. Comité de certificación. El Comité Interinstitucional de Sometimiento Individual a la Legalidad estará presidido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá la secretaría técnica del Ministerio de Defensa Nacional y estará integrado por delegados de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de la Fiscalía General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo. La Procuraduría General de la Nación vigilará sus actuaciones.

6. Certificación. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, el Comité certificará, mediante decisión motivada, la pertenencia de la persona a la estructura armada o su colaboración con ella, su rol y su voluntad de abandonarla, con base en la información que suministren la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública y los organismos de inteligencia. La manifestación de la persona no

bastará para certificar su pertenencia o colaboración: se requerirá por lo menos un elemento adicional que la demuestre, tal como informes de la Fuerza Pública o de inteligencia, investigaciones o procesos penales, capturas o incautaciones, o declaraciones de otros integrantes o colaboradores.

No serán certificadas las personas que hayan recibido beneficios de otros mecanismos de desmovilización, reincorporación o sometimiento, salvo por hechos cometidos con posterioridad a ellos y sin acumular beneficios. Contra la decisión que niegue la certificación procederá el recurso de reposición. La certificación no acredita por sí sola la pertenencia ni el rol ante las autoridades judiciales y no sustituye la valoración que corresponde a la Fiscalía General de la Nación y a los jueces.

7. Efectos. La certificación permitirá acceder a los programas de atención y tránsito a la legalidad a cargo de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, o la entidad que haga sus veces, y solicitar ante la Fiscalía General de la Nación los beneficios jurídicos previstos en la ley, siempre que la persona cumpla las obligaciones de aportar verdad plena sobre los hechos en que haya participado o de los que tenga conocimiento, colaborar eficazmente con la justicia, entregar los bienes producto de sus actividades ilícitas, contribuir a la reparación de las víctimas y abstenerse de cometer nuevas conductas punibles.

8. Orden de captura. Cuando exista orden de captura vigente, la persona será puesta a disposición del juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su presentación, quien resolverá sobre la medida de aseguramiento.

9. Niños, niñas y adolescentes. Los menores de dieciocho (18) años que se presenten serán entregados de inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su condición de víctimas.

10. Víctimas. Las víctimas serán informadas y podrán intervenir en los términos de la Ley 906 de 2004.

11. Pérdida de beneficios. Se perderán los beneficios por desistimiento, por incumplimiento de los compromisos adquiridos, por el aporte de información falsa o por sentencia ejecutoriada por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la certificación.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional ajustará el Decreto 965 de 2020, o el que haga sus veces, a lo dispuesto en este parágrafo. El reglamento solo podrá regular los aspectos operativos y logísticos de la recepción, la protección, la atención y el acceso a los programas de atención y tránsito a la legalidad, y no podrá establecer requisitos, beneficios, ni causales de exclusión o revocatoria distintos de los previstos en la ley, sin perjuicio de los apoyos socioeconómicos que se reconozcan en el marco de dichos programas.

Para efectos de esta Ley, se entiende por colaborador la persona natural que, sin ser integrante de un Actor Armado Ilegal o Terrorista, haya contribuido dolosamente a su funcionamiento mediante su financiación; la administración, ocultamiento, transformación o lavado de sus rentas o bienes; la titularidad aparente de sus activos; su abastecimiento de armas, municiones, explosivos, insumos químicos o logística; o el suministro de información, protección o impunidad. La definición comprende a particulares, servidores públicos y miembros de la Fuerza Pública.

(...)

JUSTIFICACIÓN

El parágrafo 1 se armoniza con el parágrafo del artículo 24, que ya prohíbe al reglamento crear requisitos o causales distintos de los legales.

El parágrafo 2 del artículo 3 del texto propuesto para segundo debate dispone que "el Gobierno Nacional ajustará la reglamentación establecida en el Decreto 965 de 2020 o el que haga sus veces respecto del procedimiento de sometimiento individual conforme a lo dispuesto en esta Ley". Con ello, la ley no regula la ruta individual: no señala ante quién se presenta la persona, quién verifica su pertenencia y su rol, en qué plazo, con qué recurso ni qué obligaciones debe cumplir. Todo queda en el reglamento.

La proposición eleva a la ley los elementos centrales del Decreto 965 de 2020, que adicionó el Capítulo 8 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015: la presentación ante cualquier autoridad y el acta preliminar (artículo 2.2.5.8.2.1), la asistencia jurídica (artículo 2.2.5.8.2.2), el contenido del acta, la recepción y la protección (artículos 2.2.5.8.2.1, 2.2.5.8.2.3 y 2.2.5.8.2.4), la composición del Comité Interinstitucional de Sometimiento Individual a la Legalidad (artículo 2.2.5.8.3.1), el término de treinta días hábiles para la certificación (artículo 2.2.5.8.3.2), sus efectos (artículos 2.2.5.8.3.3 y 2.2.5.8.3.4) y las causales de pérdida de beneficios (artículo 2.2.5.8.4.4).

A esos elementos se suman garantías que el decreto no contiene: la certificación del rol, del cual dependen las rebajas diferenciadas y los límites mínimos de pena; la exigencia de un elemento adicional a la propia manifestación para acreditar la pertenencia; la exclusión de quienes ya recibieron beneficios de otros mecanismos; la decisión motivada con recurso de reposición; la aclaración de que la certificación no sustituye la valoración judicial; las obligaciones mínimas para acceder a los beneficios; la puesta a disposición del juez dentro de las 36 horas cuando exista orden de captura; la intervención de las víctimas, y un plazo y un límite para el reglamento.

La ruta se redacta de manera autónoma, sin remitir a definiciones ni artículos que esta ley incorpora a la Ley 418 de 1997, cuyo contenido se modifica en cada prórroga. Sus destinatarios son los integrantes o colaboradores de las estructuras armadas que la ley defina como destinatarias del sometimiento a la Constitución y a la ley. Con esta remisión, la ruta individual se aplica a los mismos destinatarios del sometimiento colectivo, cualquiera que sea la denominación que adopte la ley vigente. Se incluye además a los colaboradores, con una definición propia, pues el texto propuesto no define quién es colaborador y no les ofrece una ruta de acceso, a pesar de que el artículo 66B les reconoce beneficios. Los numerales 3, 4 y 6 se ajustan para que las reglas pensadas para los combatientes, como la entrega de armas o la recepción en instalaciones, se apliquen cuando corresponda.

Se incluye una **definición única de colaborador**, aplicable a todo el proyecto. El texto propuesto reconoce beneficios a los colaboradores (art. 66B, num. 5) sin definirlos ni ofrecerles una ruta de acceso. La definición comprende a quienes, sin ser integrantes, financian, lavan, prestan su nombre, abastecen o protegen a la organización, incluidos los servidores públicos y los miembros de la Fuerza Pública. Incluirlos **no amplía los beneficios**, porque el numeral 5 del artículo 66B (Proposición F3) solo los reconoce frente a los delitos de lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, y con un régimen más estricto. Lo que hace es someterlos a las mismas obligaciones de verdad y a la misma ruta verificada.

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República de Colombia
Partido Alianza Verde

John Arma 9

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., octubre 30 de 2026

Proposición modificatoria

Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 3 del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado, el cual quedará así:

"Parágrafo 3. Para todos los efectos judiciales y administrativos, los niños, niñas y adolescentes sometidos a cualquier forma de uso, reclutamiento o utilización por parte de los actores armados ilegales serán considerados víctimas del conflicto armado o del crimen organizado. En tales circunstancias, serán sujetos de reparación integral, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2124 de 2024 o en el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de las estructuras de crimen organizado y terroristas del artículo 66F de la Ley 418 de 1997."

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico

30.X.2026
9:35 am

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ana Paola GARCÍA SOTO SENADORA

PROPOSICIÓN

Adiciónense un parágrafo nuevo del artículo 3 del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 3. ***Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la Ley.*** Cuando el proceso es colectivo este se adelanta en dos fases sucesivas de Sometimiento a la Constitución y a la Ley: una administrativa, a cargo del Gobierno Nacional, y otra de judicialización, a cargo de las autoridades judiciales.

(...)

Parágrafo 4. La prórroga de la fase abministrativa no podrá utilizarse para suspender investigaciones, órdenes judiciales ni las competencias constitucionales y legales de la Fuerza Pública. La decisión será comunicada a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.

Atentamente,

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
SENADORA DE LA REPÚBLICA

30.X.2021
10:21 am

79

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **parágrafo 1 del artículo 3** del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 3. ***Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la Ley.*** Cuando el proceso es colectivo este se adelanta en dos fases sucesivas de Sometimiento a la Constitución y a la Ley: una administrativa, a cargo del Gobierno Nacional, y otra de judicialización, a cargo de las autoridades judiciales.

(...)

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y requisitos adicionales de la fase administrativa, la cual no podrá extenderse por más de tres (3) meses contados desde su activación, sin que se remita el acta de sometimiento a la autoridad judicial competente. El término podrá ser prorrogable por una única vez por el mismo periodo de tiempo siempre y cuando se motive debidamente. La motivación de la prórroga deberá identificar las actuaciones pendientes, las razones objetivas que impidieron culminarlas dentro del término inicial y el cronograma para su finalización.

Atentamente,

30.4.2026
10:21 am

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
SENADORA DE LA REPÚBLICA

79

Bogotá D.C., octubre 30 de 2026

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 3 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

Artículo 3. Etapas del proceso de sujeción a la justicia y desmantelamiento. El procedimiento para la sujeción a la justicia de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto constará de tres etapas sucesivas:

1. **Etapa de acercamiento, conversación y términos de sujeción:** Estará a cargo del Gobierno Nacional bajo la dirección del Presidente de la República. Comprende los acercamientos para verificar la voluntad de la estructura, acordar el cronograma de entrega de armas, liberación de personas secuestradas, desvinculación inmediata de niños, niñas y adolescentes, entrega de inventarios de bienes y suscripción del acta colectiva y las actas individuales de sujeción y garantías de no repetición. El plazo para la suscripción de estas actas será de hasta dos (2) años, prorrogable motivadamente por un (1) año más según la complejidad y avance del proceso.
2. **Etapa de procesamiento penal colectivo:** Estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación y los jueces de conocimiento. Comprende la formulación del escrito de imputación colectiva por patrones criminales, el traslado para allanamiento o aceptación de cargos, la verificación de legalidad y la emisión de la sentencia colectiva condenatoria.
3. **Etapa de cumplimiento de la pena sustitutiva y condiciones de contribución:** Comprende el cumplimiento del componente carcelario efectivo y la ejecución del componente restaurativo extramural bajo monitoreo, supervisado por los jueces de ejecución de penas y las instancias de verificación.

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República

30.X.2026
9:35am

34

MACEA
SENADOR

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar el parágrafo 1 del artículo 3 del Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado - 433 de 2026 Cámara** *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"*, así:

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y requisitos adicionales de la fase administrativa, la cual no podrá extenderse por más de tres (3) meses contados desde su activación, sin que se remita el acta de sometimiento a la autoridad judicial competente. El término podrá ser prorrogable por una única vez por el mismo periodo de tiempo siempre y cuando se motive debidamente. **La reglamentación se limitará a establecer procedimientos, plazos, requisitos documentales, mecanismos de coordinación interinstitucional y formas de verificación propias de esta fase. En ningún caso podrá crear, modificar o suprimir las condiciones sustantivas de acceso al tratamiento penal diferenciado, los beneficios jurídicos, las causales de exclusión o revocatoria, ni alterar las competencias constitucionales y legales de la Fiscalía General de la Nación y de las autoridades judiciales.**

JUSTIFICACIÓN

La norma habilita al Gobierno para reglamentar los términos y requisitos adicionales de la fase administrativa. Esa habilitación es útil para hacer operativo el procedimiento, pero conviene precisar sus límites. Sin embargo, la potestad reglamentaria que permite desarrollar la ley para facilitar su ejecución no debe convertirse en una habilitación abierta para crear reglas sustantivas que corresponden al legislador, ni para modificar competencias de la Fiscalía o de los jueces.

30. X. 2026
9:59

61

MACEA
SENADOR

Por consiguiente, se está proponiendo preservar la reserva de ley (las condiciones de acceso, los beneficios y sus causales de pérdida deben tener fundamento legal), evitar diferencias por vía reglamentaria (los requisitos sustantivos no deberían variar por decisiones administrativas que excedan el desarrollo de la ley), y proteger la autonomía judicial y las competencias de la Fiscalía (el reglamento puede organizar el procedimiento, pero no reemplazar las decisiones que corresponden a estas autoridades).

Cordialmente;

JOSÉ G. MACEA GÓMEZ
Senador

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Numeral 1.1. del Artículo 3 del Proyecto de Ley No. 433 de 2026 *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público y lograr una intervención territorial integral"*, el cual quedará así:

Artículo 3°. Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley. Cuando el proceso es colectivo este se adelanta en dos fases sucesivas de Sometimiento a la Constitución y a la ley: una administrativa, a cargo del Gobierno nacional, y otra de judicialización, a cargo de las autoridades judiciales.

(...)

1.1. Recibir del Actor Armado Ilegal o Terrorista la solicitud de Sometimiento, que deberá contener, cuando menos, la identificación de la estructura, el mando y el área de influencia territorial del grupo, el número de sus integrantes, el armamento y la información sobre bienes, economías ilícitas en las que participa y personas desaparecidas, secuestradas y el número de e identificación de los menores de edad reclutados.

ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ
Senador de la República

30-X-2026
8:05 a.m.

8

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

Artículo 3. Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la Ley. Cuando el proceso es colectivo este se adelanta en dos fases sucesivas de Sometimiento a la Constitución y a la Ley: una administrativa, a cargo del Gobierno Nacional, y otra de judicialización, a cargo de las autoridades judiciales.

1. Fase administrativa: Manifestada la voluntad de Sometimiento de que trata el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, corresponde al Gobierno Nacional, por conducto de sus delegados autorizados:

1.1. Recibir del Interlocutor Designado del Actor Armado Ilegal o ~~Terrorista~~ la solicitud de Sometimiento, que deberá contener, cuando menos, la identificación de la estructura, el mando y el área de influencia territorial del grupo, el número de sus integrantes, el armamento y la información disponible sobre bienes, economías ilícitas en las que participa y personas desaparecidas, secuestradas y el número de identificación de menores de edad.

1.2. Se le informará al Actor Armado Ilegal ~~o Terrorista,~~ la hoja de ruta y el cronograma para el cumplimiento de las condiciones del Sometimiento, incluidos el desarme, la entrega de bienes, la reincorporación y restablecimiento de derechos efectivo de los niños, niñas y adolescentes ~~reclutados~~ **víctimas de reclutamiento forzado**, la ubicación de las áreas contaminadas con minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados incluyendo sus respectivas coordenadas geográficas, la entrega de las personas secuestrada y~~, cuando resulte necesario,~~ la ubicación temporal de los integrantes de la organización en el lugar que designe el Gobierno con el fin exclusivo de facilitar su judicialización. **El lugar de pago de las condenas privativas de la libertad, será definido por los jueces de la República.**

1.3. Constatar, con el apoyo de las instancias de verificación previstas en el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, el cumplimiento progresivo de las condiciones del Sometimiento.

1.4. Suscribir con Actor Armado Ilegal ~~o Terrorista~~ el Acta de Sometimiento, en la que constarán las condiciones cumplidas y las pendientes, y remitirla, junto con el informe de verificación correspondiente, a la autoridad judicial competente para dar inicio a la fase de judicialización.

30.4.2026
10:30 a.m.
83

2. Fase de judicialización: Recibida el Acta de Sometimiento, corresponde a las autoridades judiciales:

2.1. Asumir el conocimiento del proceso.

2.2. Valorar los aportes colectivos e individuales a la verdad, a la reparación de las víctimas, la información y entrega de bienes, el desmantelamiento efectivo de **la estructura** y ~~al desmantelamiento efectivo de la estructura~~ y de las economías ilícitas asociadas ~~a la estructura~~ **a esta**, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas paras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento.

Así mismo valorar la información sobre bienes, ubicación de personas desaparecidas y secuestradas y sobre los nexos políticos y líneas de corrupción que atenten contra la administración pública y la recta y eficaz impartición de justicia relacionados con el funcionamiento de la organización.

2.3. Determinar la responsabilidad penal de manera individual y diferenciada según el grado de responsabilidad de cada integrante, las consecuencias jurídicas aplicables, los beneficios procedentes, las condiciones de cumplimiento de la pena y las causales de revocatoria del tratamiento penal diferenciado, lo dispuesto en esta ley.

2.4. Proferir la decisión judicial de responsabilidad penal que reconozca los beneficios y los términos del Sometimiento, la cual quedará sujeta al cumplimiento continuado de las condiciones y a las causales de revocatoria establecidas en el artículo 66A de la Ley 418 de 1997.

Parágrafo 1. ~~El Gobierno Nacional reglamentará los términos y requisitos adicionales de~~ la fase administrativa, ~~la cual~~ no podrá extenderse por más de tres (3) meses contados desde su activación, sin que se remita el acta de sometimiento a la autoridad judicial competente. El término podrá ser prorrogable por una única vez por el mismo periodo de tiempo siempre y cuando se motive debidamente.

~~**Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional ajustará la reglamentación establecida en el Decreto 965 de 2020 o el que haga sus veces respecto del procedimiento de sometimiento individual conforme a lo dispuesto en esta ley.~~

Parágrafo ~~3.~~ 2. Para todos los efectos judiciales y administrativos, los niños, niñas y adolescentes sometidos a cualquier forma de uso, reclutamiento o utilización por parte de los actores armados ilegales serán considerados

víctimas del conflicto armado. En tales circunstancias, serán sujetos de reparación integral de conformidad con lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 y la Ley 2124 de 2024.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar iniciará de manera inmediata el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y garantizará, en coordinación con las entidades competentes, la atención psicosocial especializada y la continuidad educativa. Asimismo adoptará las medidas necesarias para la reintegración familiar y comunitaria siempre que esta no represente un riesgo para la vida, la integridad o la seguridad del niño, niña o adolescente.

Cordialmente,

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Elimínese el artículo 4 del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado.

~~Artículo 4. El título I de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:~~
~~Título I Instrumentos para garantizar el orden público~~

Cordialmente,

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

30.X.2026
10:30am

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Elimínese el artículo 5 del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado.

~~Artículo 5. El capítulo 1 del Título I de la Ley 418 de 1997 quedará así:~~
~~Capítulo 1 Disposiciones para lograr el Desmantelamiento de Actores Armados Ilegales o Terroristas~~

Cordialmente,

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

30.X.2026
10:30 a.m.

65

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., octubre 30 de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el Parágrafo 2 del artículo 6 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

Artículo 6.

(...)

Parágrafo 2. Las acciones previstas en este artículo no suspenden la acción penal, no interrumpen la actividad de las autoridades judiciales ni el ejercicio legítimo de las funciones constitucionales y legales de la Fuerza Pública frente a los Actores Armados Ilegales o Terroristas **ni restringe la labor de facilitación humanitaria que adelantan los actores humanitarios independientes nacionales e internacionales, de conformidad con el derecho internacional humanitario, los tratados y acuerdos vigentes, la Constitución y las leyes. Lo anterior incluye la acción humanitaria de la Defensoría del Pueblo bajo los principios de autonomía e independencia, acción sin daño, confidencialidad e imparcialidad. El Estado deberá garantizar que estas acciones se puedan desarrollar en condiciones de seguridad apropiadas a su naturaleza humanitaria.**

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República

30.X.2026
9:35am

35

Bogotá D.C., octubre 30 de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral III *"Facultades de apoyo técnico y logístico para el desarme"* del artículo 6 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

Artículo 6.

(...)

III. Facultades de apoyo técnico y logístico para el desarme. Cuando así lo requiera el Gobierno Nacional, una instancia técnica nacional o internacional podrá ~~encargarse de la~~ **apoyar en la** administración y el registro, el control, la destrucción o la disposición final del armamento del Actor Armado Ilegal o Terrorista, y de las demás actividades necesarias para el proceso de desarme, para lo cual se le otorgarán las facilidades logísticas y de protección necesarias para su establecimiento en el territorio nacional. Los privilegios e inmunidades de carácter tributario o aduanero solo podrán reconocerse en los términos de los tratados o convenios internacionales aprobados por el Congreso de la República y de la ley vigente, sin que esta disposición cree exenciones o beneficios tributarios nuevos. **Bajo ninguna circunstancia podrá cederse por parte del Gobierno el manejo del armamento decomisado en el marco del proceso contemplado en esta ley.**

El armamento, las municiones y los explosivos entregados se recibirán conforme a los manuales de cadena de custodia. Antes de su destrucción o disposición final, la policía judicial, con apoyo de la Fuerza Pública, efectuará su inventario, su identificación técnica y, en el caso de las armas de fuego, su registro balístico, y remitirá los resultados a la Fiscalía General de la Nación. Se exceptúan los elementos que por seguridad deban destruirse de inmediato, de lo cual se dejará constancia.

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República

30.X.2026
9:35am

36

Bogotá D.C., octubre 30 de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el Parágrafo 3 del artículo 6 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

"Parágrafo 3. La interlocución de los delegados autorizados por el Presidente de la República se realizará de manera directa y sin intermediarios con integrantes del actor armado ilegal, **En todo momento se garantizará el acompañamiento jurídico y la defensa técnica a quienes participen en el proceso.** En ningún caso se entenderá como reconocimiento político."

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República

30.X.2026
9:35am

37

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY N° 433 DE 2026 CÁMARA - 296 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, SUS PRÓRROGAS Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA ESTATAL PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO, LOGRAR UNA TRANSFORMACIÓN TERRITORIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el numeral III del artículo 6, el cual quedará así

Artículo 6. El artículo 8 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

"Artículo 8. Facultades para el desmantelamiento de Actores Armados Ilegales o Terroristas.

...

III. Facultades de apoyo técnico y logístico para el desarme. *Cuando así lo requiera el Gobierno Nacional, una instancia técnica nacional o internacional podrá encargarse de la administración, el registro, el control, la destrucción o la disposición final del armamento del Actor Armado Ilegal o Terrorista, y de las demás actividades necesarias para el proceso de desarme, para lo cual se le otorgarán las facilidades logísticas y de protección necesarias para su establecimiento en el territorio nacional. Los privilegios e inmunidades de carácter tributario o aduanero solo podrán reconocerse en los términos de los tratados o convenios internacionales aprobados por el Congreso de la República y de la ley vigente, sin que esta disposición cree exenciones o beneficios tributarios nuevos.* ***La instancia técnica internacional no podrá incluir personal militar extranjero armado. La presencia de tropas extranjeras en el territorio nacional requerirá la autorización previa del Senado de la República, conforme al numeral 4 del artículo 173 de la Constitución.***

Las facilidades y privilegios de carácter tributario y aduanero son exclusivos de la instancia técnica internacional.

29-X-2026
5:20 pm

SENADORA LAURA AHUMADA

Contacto: laura.ahumada@senado.gov.co

El armamento, las municiones y los explosivos entregados se recibirán conforme a los manuales de cadena de custodia. Antes de su destrucción o disposición final, la policía judicial, con el apoyo de la Fuerza Pública, efectuará su inventario, su identificación técnica y, en el caso de las armas de fuego, su registro balístico, y remitirá los resultados a la Fiscalía General de la Nación. Se exceptúan los elementos que por seguridad deban destruirse de inmediato, de lo cual se dejará constancia.

Los acuerdos o instrumentos con organismos internacionales para constituir esta instancia serán remitidos a las Comisiones Segundas del Congreso dentro de los quince (15) días siguientes a su suscripción. Los privilegios o inmunidades de cualquier naturaleza solo podrán reconocerse en los términos de tratados aprobados por el Congreso de la República.

Cordialmente,

Laura Ahumada G.

LAURA CRISTINA AHUMADA GARCÍA
Senadora de la República
Pacto Histórico

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proposición modificatoria al parágrafo 3 del Artículo 6 del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones".*

En uso de las facultades constitucionales y legales otorgadas por el artículo 113 de la Constitución Política y los artículos 112, 113 y 114 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), presento a consideración de las Comisiones Primeras Conjuntas la siguiente proposición modificatoria al del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 6. Modifíquese el parágrafo 3 del Artículo 6 del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado, el cual quedará así:

Parágrafo 3. La interlocución de los delegados autorizados por el Presidente de la República se realizará con integrantes del Actor Armado Ilegal o Terrorista designados para ello o quienes tengan un mandato claro y expreso del Actor Armado Ilegal o Terrorista. En ningún caso se entenderá como reconocimiento de estatus político.

JUSTIFICACIÓN

Esta proposición busca aclarar que la interlocución del gobierno con el Actor Armado debe hacerse con alguien que tenga un mandato claro y expreso por parte de aquel, de modo que no se generen confusiones.

Santiago Barreto

30. X. 2026
9:01 a.m.

9

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado, así:

Artículo 6. El artículo 8 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 8. Facultades para **la búsqueda de la paz, el sometimiento y** el desmantelamiento de Actores Armados Ilegales ~~o Terroristas.~~ Los delegados autorizados expresamente por el Presidente de la República podrán adelantar, con el fin de **alcanzar la paz y** garantizar el orden público, las actuaciones de que trata este artículo para **adelantar diálogos, negociaciones y acuerdos de paz con grupos armados ilegales así como para** viabilizar el Sometimiento a la Constitución y a la ley de los Actores Armados Ilegales o ~~Terroristas~~, de conformidad con la Constitución Política, **el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos,** la presente ley y las normas especiales aplicables.

I. Facultades de contacto y acercamiento. Los delegados autorizados por el Presidente de la República podrán:

1. Realizar contactos humanitarios con el fin de facilitar liberaciones, la reintegración de la niñez, la búsqueda de personas desaparecidas y secuestradas, la asistencia médica, la prevención de desplazamientos o confinamientos, la protección de comunidades, las misiones médicas, los corredores humanitarios o la supresión de afectaciones contra la población civil. **En desarrollo de estos contactos humanitarios, el Gobierno Nacional convocará en un término de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a delegados de las entidades territoriales, a las autoridades étnico-territoriales, a la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas, la Defensoría del Pueblo, los organismos humanitarios nacionales e internacionales y las organizaciones de la sociedad civil, para hagan las veces de veedores y garantes de dichos espacios.**

2. Realizar los actos de acercamiento necesarios para que los interlocutores designados por Actores Armados Ilegales ~~o Terroristas~~ manifiesten su voluntad de iniciar el proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley de que trata el artículo 66A de esta ley.

II. Facultades para la negociación política con grupos armados organizados ilegales. Los delegados autorizados por el Gobierno Nacional podrán:

30. X. 2026
10:30 am 86

1. **Adelantar los diálogos y negociaciones, así como suscribir acuerdos con los voceros o miembros representantes de grupos armados ilegales, con el fin de obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el respeto de los derechos humanos, obtener el cese de hostilidades o su discriminación, propiciar la reincorporación a la vida civil de los integrantes de estos grupos y crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo**
2. **Acordar con los grupos armados ilegales, en el marco de un proceso de negociación, la ubicación temporal de sus miembros en zonas del territorio nacional, en las condiciones previstas en el parágrafo 4 de este artículo.**

II**I**. Facultades en los actos preparatorios para el Sometimiento. Manifestada, a través del Interlocutor Designado, la voluntad de someterse a la Constitución y a la ley de los Actores Armados Ilegales ~~o Terroristas~~, los delegados autorizados del Gobierno nacional podrán:

1. Adelantar las gestiones requeridas para que los Actores Armados Ilegales ~~o Terroristas~~ cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 66A de esta ley, incluida la gestión ante las autoridades competentes de los actos de aporte a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas, cuyos resultados podrán presentarse a las autoridades judiciales para su valoración

2. Acompañar la verificación, junto con las autoridades judiciales y las instancias nacionales o internacionales que se designen, del cumplimiento de las condiciones de acceso a los beneficios que el Estado ofrece unilateralmente en el marco del Sometimiento a la Constitución y a la ley.

~~III~~. **IV.** Facultades de apoyo técnico y logístico para el desarme. ~~Cuando así lo requiera el Gobierno Nacional,~~ **U**na instancia técnica nacional ~~o internacional~~ podrá encargarse de la administración, el registro, el control, la destrucción o la disposición final del armamento del Actor Armado Ilegal ~~o Terrorista,~~ y de las demás actividades necesarias para el proceso de desarme, para lo cual se le otorgarán las facilidades logísticas y de protección necesarias para su establecimiento en el territorio nacional. ~~Los privilegios e inmunidades de carácter tributario o aduanero sólo podrán reconocerse en los términos de los tratados o convenios internacionales aprobados por el Congreso de la República y de la ley vigente, sin que esta disposición cree exenciones o beneficios tributarios nuevos.~~

~~Las facultades y privilegios de carácter tributario y aduanero son exclusivos~~

~~de la instancia técnica internacional~~.

El armamento, las municiones y los explosivos entregados se recibirán conforme a los manuales de cadena de custodia. Antes de su destrucción o disposición final, la policía judicial, con el apoyo de la Fuerza Pública, efectuará su inventario, su identificación técnica y, en el caso de las armas de fuego, su registro balístico, y remitirá los resultados a la Fiscalía General de la Nación. Se exceptúan los elementos que por seguridad deban destruirse de inmediato, de lo cual se dejará constancia.

Parágrafo 1. La dirección de las acciones previstas en este artículo corresponde al Presidente de la República, como responsable de **la búsqueda de la paz y de** la conservación y el restablecimiento del orden público. Los delegados del Gobierno Nacional actuarán dentro del mandato expreso que se les otorgue y solo podrán suscribir instrumentos operativos y protocolos cuando así lo autorice expresamente **la Constitución y la Ley.** ~~el Presidente de la República.~~

Parágrafo 2. Las acciones previstas en este artículo no suspenden la acción penal, no interrumpen la actividad de las autoridades judiciales ni el ejercicio legítimo de las funciones constitucionales y legales de la Fuerza Pública frente a los Actores Armados Ilegales ~~o Terroristas~~.

Parágrafo 3. La interlocución de los delegados autorizados por el Presidente de la República se realizará de manera directa y sin intermediarios con integrantes del actor armado ilegal. **Lo anterior no exceptúa la participación de las víctimas, las autoridades étnico-territoriales, la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas, la Defensoría del Pueblo, los organismos humanitarios nacionales e internacionales y las organizaciones de la sociedad civil, como veedores y garantes.** En ningún caso se entenderá como reconocimiento de estatus político.

La calidad de miembro representante o vocero será reconocida por el Gobierno Nacional mediante acto motivado.

Parágrafo 4. Las zonas de ubicación temporal de que trata la presente ley deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) **Serán establecidas mediante acto motivado del Presidente de la República, con precisa delimitación geográfica y término definido.**

b) **Se establecerán previa consulta a las entidades territoriales y autoridades étnicas, garantizando el derecho a la consulta previa.**

c) **Contarán con mecanismo de monitoreo y verificación de la Defensoría del Pueblo, la procuraduría General de la Nación,**

veeduría ciudadana y organismos internacionales.

d) **Se garantizará la protección de la población civil, la entrega inmediata de los niños, niñas y adolescentes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la prohibición de toda forma de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, de extorsión o control sobre la población**

Cordialmente,

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN

Proposición 1. Protección de integrantes de la Fuerza Pública

Modifíquese el artículo 7 del proyecto de ley, que modifica el artículo 8A de la Ley 418 de 1997, agregando al final del artículo 8A los siguientes incisos:

"Las garantías de seguridad e integridad previstas en este artículo comprenderán a los integrantes de la Fuerza Pública que participen en los actos preparatorios o en la implementación del sometimiento, así como a sus familiares cuando exista un riesgo relacionado directamente con esas funciones. Las autoridades competentes adoptarán medidas de prevención y protección con base en una valoración individual del riesgo.

El Estado garantizará orientación y asistencia jurídica especializada a los integrantes de la Fuerza Pública llamados a responder, en sede judicial o administrativa, por actuaciones relacionadas con el servicio. Las autoridades deberán tramitar diligentemente las denuncias por amenazas, ataques u hostigamientos contra las personas comprendidas en este inciso y adoptar las medidas de protección que correspondan.

Estas garantías no presumirán la legalidad de las conductas investigadas, no limitarán los derechos de las víctimas ni modificarán las reglas de responsabilidad penal, disciplinaria o administrativa."

30.X.2026
10:28am

Justificación

El artículo 8A ya contempla garantías de seguridad para interlocutores, delegados del Gobierno y demás autoridades que participan en el sometimiento. Esta adición extiende expresamente la protección a los integrantes de la Fuerza Pública que intervengan en su implementación y a sus familias cuando el riesgo derive de esas funciones. También incluye asistencia jurídica por actuaciones relacionadas con el servicio y respuesta frente a ataques, sin crear inmunidad ni interferir con las investigaciones.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proposición modificatoria del Artículo 7 (que modifica el Artículo 8A a la Ley 418 de 1997) del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones".*

En uso de las facultades constitucionales y legales otorgadas por el artículo 113 de la Constitución Política y los artículos 112, 113 y 114 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), presento a consideración de las Comisiones Primeras Conjuntas la siguiente proposición modificatoria al del Proyecto de Ley N° 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 7. El artículo 8A de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 8A. Garantías de Seguridad para el proceso de Sometimiento a la Constitución y a la ley. Las autoridades ~~nacionales y departamentales~~ competentes garantizarán la seguridad e integridad de los integrantes del Actor Armado Ilegal que participen del proceso, de los delegados autorizados por el Gobierno Nacional y de las demás autoridades competentes que participen de los actos preparatorios y los procesos de Sometimiento a la Constitución y a la Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se hace una referencia general a las autoridades competentes de la garantía de seguridad para que estas actúen dentro de su competencia. Se elimina la alusión especifica a los departamentos que no tienen responsabilidad en la materia.

AMIGOS GOBIERNO Y PONENTES

30 x. 2020
9:20 am

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado, así:

Artículo 7. El artículo 8A de la Ley 418 de 1997 quedará así:

"Artículo 8A. Garantías de Seguridad para **los procesos de paz y** ~~el proceso~~ de Sometimiento a la Constitución y a la ley. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales competentes garantizarán **la vida,** la seguridad e integridad de ~~los integrantes del Actor Armado Ilegal que participen del proceso, de los delegados autorizados por el Gobierno Nacional y de las demás autoridades competentes que participen de los actos preparatorios y los procesos de Sometimiento a la Constitución y a la ley~~.

a) **Los Interlocutores Designados de los grupos armados ilegales**
b) **Los delegados autorizados por el Gobierno Nacional y de las demás autoridades competentes que participen de los actos preparatorios, los procesos de Sometimiento a la Constitución y a la Ley y los procesos de negociación.**
c) **Los integrantes de grupos armados ilegales que se encuentren en proceso de sometimiento o negociación.**
d) **Los firmantes del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y sus familias.**
e) **Los líderes y lideresas sociales, los defensores y defensoras de derechos humanos y las autoridades étnico - territoriales.**
f) **Las comunidades que habitan las zonas de ubicación temporal y los territorios donde se adelanten procesos de sometimiento, negociación o intervención territorial integral.**

Parágrafo 1. Para el cumplimiento de este artículo, las medidas de prevención y protección se articularán con el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y la Unidad Nacional de Protección. Las alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo en relación con estos procesos deberán ser atendidas por las autoridades competentes con respuesta rápida y verificable.

Parágrafo 2. Las medidas de protección individual y colectiva incorporarán los enfoques de género, étnico, territorial y diferencial, y atenderán los riesgos específicos a los que hacen frente las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, los pueblos indígenas y las comunidades étnicas.

Parágrafo 3. La Comisión Nacional de Garantías de Seguridad presentará un informe semestral al Congreso de la República sobre la

30.X.2026

87

implementación de estas garantías, con información desagregada por departamento, por población protegida y por tipo de hecho victimizante.

Cordialmente,

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Elimínese el artículo 8 del Proyecto de Ley No 433 de 2026 Cámara - 296 de 2026 Senado.

~~Artículo 8. El artículo 8B a la Ley 418 de 1997 quedará así:~~
~~"Artículo 8B. Lugar para la judicialización de Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley. El Presidente de la República, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, podrá definir, mediante acto motivado, el lugar donde se materializará la judicialización de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley, cumpliendo las siguientes condiciones:~~

~~1. Establecer una precisa delimitación geográfica.~~
~~2. Se mantendrá la vigencia del Estado social de Derecho, las operaciones de la Fuerza Pública y el ejercicio de las funciones de las autoridades civiles y judiciales.~~
~~3. No se suspenderá la ejecución de las órdenes de captura ni la extradición de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley.~~
~~4. Se podrán establecer centros de reclusión conforme a la clasificación del artículo 20 de la Ley 65 de 1993 y de la Ley 2446 de 2025.~~
~~5. El acto que defina el lugar indicará su finalidad, su delimitación geográfica, su término de funcionamiento, el procedimiento de ingreso y los mecanismos de seguimiento, será comunicado a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.~~
~~6. La definición del lugar tiene carácter logístico y de seguridad. La imposición de medidas de aseguramiento, el lugar de su cumplimiento y cualquier otra restricción de la libertad personal corresponden exclusivamente a la autoridad judicial competente.~~

Cordialmente,

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

30.X.2026
10:30 am

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., octubre 30 de 2026

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 8 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

Artículo 8. Modifíquese el artículo 8B de la Ley 418 de 1997, de la siguiente forma:

"**Artículo 8B. Zonas de ubicación temporal y suspensión condicionada de órdenes de captura.** Si resulta necesario para facilitar las conversaciones, el desarme y la judicialización colectiva, el Presidente de la República podrá fijar Zonas de Ubicación Temporal debidamente delimitadas geográficamente.

Dichas zonas se regirán por las siguientes reglas:

1. No constituirán en ningún caso zonas de despeje de la Fuerza Pública ni menoscabarán el Estado Social de Derecho.
2. Por solicitud del Presidente de la República, la Fiscalía General de la Nación solicitará al juez de control de garantías la suspensión temporal de las órdenes de captura y de las medidas de aseguramiento, de manera exclusiva para facilitar su tránsito hacia y dentro de las zonas de ubicación temporal.
3. El período de permanencia en las zonas de ubicación temporal no será contabilizado como parte del componente de privación efectiva de la libertad carcelaria del tratamiento penal.
4. Frente a solicitudes de extradición, el Gobierno Nacional podrá condicionar o diferir la entrega en extradición de aquellos comparecientes que aporten verdad plena y comprobada, entreguen sus bienes y reparen integralmente a las víctimas en Colombia, reactivándose el trámite ante cualquier causal de incumplimiento".

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República

30.x.2026
9:35 am

38

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., octubre 30 de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 3 del artículo 8 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

3. ~~No se suspenderá~~ **Podrá suspenderse excepcional y temporalmente** la ejecución de las órdenes de captura **para llevar a cabo las conversaciones, previa orden judicial motivada y monitoreada. En ningún caso dicha suspensión se contabilizará en los términos de las acciones penales.** ~~ni la extradición de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley.~~

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República

30.X.2026
9:35 am

Bogotá D.C., octubre 30 de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

Artículo 8. **Modifíquese el** artículo 8B **de** la Ley 418 de 1997, **el cual** quedará así:

"Artículo 8B. Lugar para la judicialización de Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley. El Presidente de la República, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, podrá definir, mediante acto motivado, el lugar donde se materializará la judicialización de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley, cumpliendo las siguientes condiciones:

1. Establecer una precisa delimitación geográfica. **Los criterios para elegir el lugar incluirán medidas de mitigación de las afectaciones a la población civil. En territorios étnicos se respetará la autonomía de sus autoridades propias, se garantizará la interlocución con ellas y se adelantará la consulta previa cuando proceda.**
2. Se mantendrá la vigencia del Estado social de Derecho, las operaciones de la Fuerza Pública y el ejercicio de las funciones de las autoridades civiles y judiciales.
3. No se suspenderá la ejecución de las órdenes de captura ni la extradición de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley.
4. Se podrán establecer centros de reclusión conforme a la clasificación del articulo 20 de la Ley 65 de 1993 y de la Ley 2446 de 2025.
5. El acto que defina el lugar indicará su finalidad, su delimitación geográfica, su término de funcionamiento, el procedimiento de ingreso y los mecanismos de seguimiento, y será comunicado a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.
6. La definición del lugar tiene carácter logístico y de seguridad. La imposición de medidas de aseguramiento, el lugar de su cumplimiento y cualquier otra restricción de la libertad personal corresponden exclusivamente a la autoridad judicial competente."
7. La ubicación temporal de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas solo procederá una vez suscrita el Acta de Sometimiento y verificado el avance del proceso.
8. El acto que defina el lugar establecerá las entidades responsables de garantizar condiciones de dignidad a las personas ubicadas. Los costos respectivos se incluirán en el estudio de cargas y costos previsto en esta ley."

Atentamente,

30. X. 2026
9:35 a.m.

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República

40

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado
"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el numeral 3 y adiciónese los numerales 7, 8 y 9 y un parágrafo al artículo 8B de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 8 del texto propuesto para segundo debate publicado en la Gaceta del Congreso No. 1659 de 2026, así:

(...)

3. No se suspenderá la ejecución de las órdenes de captura ni la extradición de los integrantes de los Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley. ***Cuando se conceda la extradición de una persona sometida, y sin perjuicio de los tratados vigentes, el Gobierno Nacional diferirá la entrega en los términos del artículo 504 de la Ley 906 de 2004 hasta que haya cumplido las obligaciones de verdad plena, búsqueda de personas dadas por desaparecidas y reparación a las víctimas establecidas en la sentencia, salvo que las incumpla o se revoque el tratamiento penal diferenciado. En todo caso, gestionará ante el Estado requirente las garantías para que la persona continúe compareciendo ante las autoridades judiciales colombianas y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.***

7. Cuando una persona con orden de captura vigente se presente en el lugar definido, o sea hallada durante su traslado hacia él, la orden se ejecutará y la persona será puesta a disposición del juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. El juez podrá disponer que la medida de aseguramiento se cumpla en el centro de reclusión establecido en dicho lugar.

8. Los traslados hacia el lugar definido se harán conforme a un protocolo adoptado conjuntamente por la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional y el INPEC. El protocolo fijará las rutas, los corredores de seguridad, las reglas sobre el uso de la fuerza, la custodia y la cadena de responsabilidad, y se comunicará a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.

9. El abandono injustificado del lugar o la evasión de la custodia se entenderá como desistimiento del proceso de Sometimiento, sin perjuicio de las consecuencias penales correspondientes.

30.10.2026 17

Parágrafo. Los miembros de la Fuerza Pública que actúen conforme a lo dispuesto en este artículo y en el protocolo previsto en el numeral 8 obran en estricto cumplimiento de un deber legal. Ningún acto administrativo podrá ordenar la no ejecución de una orden de captura vigente.

(...)

Justificación

La proposición desarrolla la decisión del proyecto de no suspender las órdenes de captura y le da a la Fuerza Pública reglas claras y seguras para aplicarla en el lugar de judicialización. Cuando una persona con orden de captura vigente se presente en ese lugar, o sea hallada en el camino hacia él, la orden se ejecuta y la persona queda a disposición del juez de control de garantías dentro de las treinta y seis horas siguientes, en armonía con el artículo 28 de la Constitución. El juez puede disponer que la medida se cumpla en el centro de reclusión del lugar. Los traslados se rigen por un protocolo conjunto de la Fiscalía, el Ministerio de Defensa y el INPEC, con corredores de seguridad, reglas sobre el uso de la fuerza y custodia, como lo previó la Ley 1908 de 2018 (art. 40), y el abandono del lugar se entiende como desistimiento. Además, la proposición reconoce de manera expresa que el policía o el soldado que actúa conforme a estas reglas obra en estricto cumplimiento de un deber legal (art. 32, num. 3, del Código Penal). Así, el uniformado tiene certeza jurídica en el terreno, y la acción de la Fuerza Pública y el proceso de sometimiento avanzan de manera coordinada.

En cuanto a la extradición, la proposición la mantiene, como lo dispone el proyecto, y la armoniza con los derechos de las víctimas mediante una figura ya prevista en la ley: el diferimiento de la entrega (art. 504 de la Ley 906 de 2004), con respeto de los tratados vigentes. La entrega se aplaza hasta que la persona cumpla sus obligaciones de verdad plena, búsqueda de personas dadas por desaparecidas y reparación, y el Gobierno gestiona garantías para que siga compareciendo ante la justicia colombiana y la Unidad de Búsqueda. Esto preserva la eficacia del sistema de incentivos del proyecto (la libertad condicional a las dos quintas partes, la redención y la revocatoria), que presupone que el sometido continúe sujeto a las autoridades nacionales.

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República de Colombia
Partido Alianza Verde

Taita JESÚS Cuasapud
Senador de la República
2026 - 2030

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo *"Artículo 8B. Lugar para la judicialización de Actores Armados Ilegales o Terroristas que se sometan a la Constitución y a la ley"* del texto propuesto para segundo debate publicado en la Gaceta del Congreso No. 1659 de 2026, los cuales quedarán así

PARÁGRAFO. ENFOQUE ÉTNICO Y PROTECCIÓN TERRITORIAL. La determinación de los lugares para la judicialización de los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas deberá garantizar el respeto por los derechos territoriales, colectivos, culturales y de autonomía de los pueblos y comunidades étnicas. Cuando dicha determinación pueda generar una afectación directa sobre sus territorios colectivos, ancestrales o tradicionales. el Gobierno nacional deberá garantizar la participación efectiva de sus autoridades y organizaciones representativas

Se deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir riesgos a la seguridad, la autonomía, la integridad territorial y la pervivencia física y cultural de los pueblos étnicos, evitando que los procedimientos de sometimiento generen nuevas afectaciones, ocupaciones o dinámicas de control armado sobre sus territorios.

JUSTIFICACIÓN.

La presente modificación busca incorporar un enfoque étnico y territorial en los procedimientos de sometimiento a la justicia, reconociendo y garantizando los derechos individuales y colectivos de las comunidades étnicas de Colombia, así como el respeto por sus territorios colectivos, ancestrales y tradicionales, su identidad cultural, autonomía, formas propias de organización, gobierno y pervivencia cultural.

30-X-2026 8:55a.m.

jesuscuasapud.senador@gmail.com
jesus.cuasapud@senado.gov.co
(57) 601-3823000 ext. 3682 - 3116934933

En este sentido, resulta fundamental que la determinación de los lugares destinados a la judicialización, concentración o ubicación de actores armados ilegales que se sometan a la Constitución y a la ley no genere nuevas afectaciones sobre los territorios de las comunidades étnicas, ni ponga en riesgo la seguridad, integridad física, cultural, territorial y colectiva de sus habitantes.

Esta modificación pretende asegurar que los mecanismos de sometimiento a la justicia y construcción de paz se desarrollen con respeto por la diversidad étnica y cultural de la Nación, evitando que las decisiones institucionales generen nuevas dinámicas de ocupación, control armado, desplazamiento o vulneración de los derechos territoriales y colectivos de las comunidades étnicas.

JESUS OMERO CUASAPUD CHASPUENGAL
Senador Circunscripción Especial Indígena
Autoridades Indígenas de Colombia-AICO

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado, así:

Artículo 9. Adiciónese el artículo 8 B bis a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 8B bis. Identificación de los integrantes de los Actores Armados Ilegales ~~o Terroristas~~ para **los procesos de paz y** el Sometimiento a la Constitución y a la ley. En el marco de los actos preparatorios para someterse a la Constitución y a la ley la calidad de integrante del Actor Armado Ilegal ~~o Terrorista~~ presentará ante el Ministerio de Justicia y del Derecho la lista de integrantes, certificada y suscrita por quien ejerza su mando. La lista indicará, para cada persona, su rol dentro de la estructura y la fecha aproximada de su vinculación.

La lista no producirá efecto alguno hasta que el Ministerio de Justicia y del Derecho expida resolución motivada de aceptación individual, previa verificación de cada persona incluida. La verificación se hará en un término máximo de treinta (30) días hábiles, prorrogable por una sola vez, con la información que en ese plazo deberán suministrar la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Inteligencia, el INPEC, Migración Colombia, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y la Jurisdicción Especial para la Paz.

Cuando la persona no tenga registro civil o documento de identidad, la Registraduría Nacional del Estado Civil hará la inscripción y la expedición del documento correspondiente.

Para aceptar a una persona, la verificación debe aportar por lo menos un elemento adicional que demuestre que pertenecería al Actor Armado Ilegal o ~~Terrorista~~ antes de la entrada en vigencia de la presente ley, tales como informes de la Fuerza Pública o de Inteligencia, investigaciones o procesos penales, capturas o incautaciones, o declaraciones de otros integrantes.

Las personas privadas de la libertad podrán ser incluidas en la lista, siempre que se acredite que su pertenencia al Actor Armado Ilegal o ~~Terrorista~~ es anterior a su captura. Su inclusión no implicará libertad, suspensión de la detención ni traslado, y el tratamiento penal diferenciado solo se aplicará a los delitos cometidos con ocasión de esa pertenencia.

No serán aceptadas las personas que hayan recibido beneficios de la Ley 975 de 2005, la Ley 1424 de 2010, la Ley 1820 de 2016 u otros mecanismos de desmovilización o sometimiento~~, salvo por hechos cometidos después de su desmovilización y sin acumular beneficios~~. Los menores de dieciocho años no

30.X.2026
89 10:30

harán parte de la lista y serán entregados de inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su condición de víctimas.

La aceptación no acredita por sí sola la pertenencia ante las autoridades judiciales, no genera derecho a los beneficios de esta ley y no sustituye la valoración que corresponde a la Fiscalía y a los jueces. Suscrita el Acta de Sometimiento, la lista quedará cerrada, y cualquier inclusión posterior se someterán a la misma verificación.

Quien certifique la lista responderá por su veracidad. La inclusión dolosa de personas que no sean integrantes dará lugar a la exclusión de esas personas y a la pérdida de los beneficios de quien la haya certificado, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

~~Las listas y las resoluciones de aceptación serán reservadas hasta el inicio de la fase de judicialización, sin perjuicio del acceso de la Procuraduría General de la Nación, que vigilará el proceso de verificación~~. **Las listas no podrán ser reservadas para la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo ni a los demás órganos de control, quienes tendrán acceso a las listas y a los soportes de verificación. Las víctimas, a través de los mecanismos dispuestos por la Defensoría del Pueblo y la Unidad para las Víctimas, podrán acceder a las listas verificadas y a la información que les permita ejercer sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.**

Parágrafo 1. La inclusión en la lista no acredita por sí sola la condición de integrante ante las autoridades judiciales, no genera derecho alguno a los beneficios previstos en esta ley y no sustituye la valoración que corresponde a la Fiscalía General de la Nación y a los jueces de la República.

Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación ejercerá vigilancia preventiva y control sobre el proceso de elaboración, verificación, aceptación y modificación de las listas, y podrá formular observaciones y solicitar la exclusión de personas cuya inclusión no esté debidamente sustentada.

Cordialmente,

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

Bogotá D.C., octubre 30 de 2026

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 10 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

"Artículo 12. Adiciónese un artículo 12A a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 12. Coordinación interinstitucional. El Ministerio de Justicia y del Derecho coordinará la articulación con las autoridades judiciales y el diseño de los programas restaurativos, mientras que la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) liderará las estrategias de reinserción social y comunitaria."

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República

30.X.2026
9:35 a.m.

41

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., octubre 30 de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley No 433 de 2026-Cámara / 296 - Senado, así:

"Artículo 12. Adiciónese un artículo 12A a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 12. Coordinación interinstitucional. El Ministerio de Justicia y del Derecho coordinará la acción del Gobierno Nacional en los actos preparatorios y en la fase administrativa para el Sometimiento a la Constitución y a la ley de Actores Armados Ilegales o Terroristas. **La Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) liderará las estrategias de su reinserción social y comunitaria."**

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República

30.X.2026
9:35 am

42

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado, así:

Artículo 10. Adiciónese un artículo 12A a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 12A. Coordinación interinstitucional de los procesos **de paz y** de sometimiento a la Constitución y a la Ley de Actores Armados Ilegales ~~o Terroristas~~. El Ministerio de Justicia y el Derecho**, la Consejería Comisionada de Paz, la Unidad para las Víctimas, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecida y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,** coordinará la acción del Gobierno Nacional en los actos preparatorios y en la fase administrativa para el Sometimiento a la Constitución y a la ley**, así como de negociaciones con grupos armados ilegales** ~~de Actores Armados Ilegales o Terroristas~~. **Asimismo, se garantizará la participación de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y Delegados de las Víctimas y la sociedad civil.**

Cordialmente,

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

30.X.2026
10:30 a.m.

90

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado, así:

Artículo 11. Adiciónese un artículo 12B a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 12B. Coordinación con autoridades judiciales y órganos de administración judicial. Las autoridades judiciales, la Fiscalía General de la Nación y los órganos de gobierno y administración judicial, de acuerdo con su autonomía e independencia, participarán en los procesos de **paz y de** Sometimiento a la Constitución y a la ley de Actores Armados Ilegales ~~o Terroristas~~ dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales.

Para tal efecto, la Fiscalía General de la Nación ejercerá sus funciones de investigación y acusación con autonomía, de conformidad con la Constitución, esta ley y otras disposiciones legales aplicables al respectivo tratamiento jurídico; los jueces y tribunales competentes ejercerán el control judicial de las medidas, acuerdos, preacuerdos, beneficios, sanciones, medidas de aseguramiento, formas de cumplimiento de la pena y demás decisiones sometidas a su conocimiento, con plena independencia y autonomía; el Consejo Superior de la Judicatura podrá adoptar, dentro de sus competencias, medidas administrativas de gestión judicial, reparto, apoyo técnico, priorización operativa y fortalecimiento de despachos judiciales; y la Defensoría del Pueblo designará equipos de defensoría pública vinculados a los procesos judiciales que se desarrollen.

En todo caso, la Procuraduría General de la Nación ejercerá como interviniente obligatoria y se respetarán los criterios autónomos de la Rama Judicial.

Cordialmente,

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

30.X.2026
10:30 a.m.

91

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado, así:

Artículo 12. Adiciónese un artículo 12C a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 12C. Unidad especializada para la investigación y la judicialización de Actores Armados Ilegales ~~o Terroristas~~ que se sometan a la Constitución y a la ley. La Fiscalía General de la Nación contará con una Unidad especializada para la investigación y la judicialización de Actores Armados Ilegales ~~o Terroristas~~ que se sometan a la Constitución y a la ley, con equipos técnicos y profesionales suficientes e idóneos de la DIJIN y el Cuerpo Técnico de Investigación. Esta Unidad Especial funcionará de conformidad con lo normado en la ley y en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, **y en todo caso se garantizará la participación de las víctimas en la definición de los criterios de priorización de casos.**

La Unidad Especializada será reglamentada conforme al estudio de cargas realizado por la Fiscalía General de la Nación y se coordinará con el Ministerio de Justicia y el Derecho, la Defensoría del Pueblo, la Agencia para la reincorporación y la Normalización **la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, la Unidad para las Víctimas** y demás entidades con competencias para someter a la Constitución y a la ley a los integrantes de Actores Armados Ilegales ~~o Terroristas~~ **adoptando un enfoque de género, enfoque étnico y enfoque por la protección de la niñez y la adolescencia.**

En un plazo de tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación deberá definir las condiciones necesarias para el funcionamiento de la Unidad Especializada, conforme a lo establecido en el estudio de carga elaborado por la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo. Si como resultado del estudio de cargas se determina la necesidad de crear nuevos cargos para garantizar el adecuado funcionamiento de la Unidad Especializada, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá verificar la disponibilidad de recursos necesarios para su creación, implementación y funcionamiento.

Cordialmente,

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

30.4.2026
10:30 a

92

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY N° 433 DE 2026 CÁMARA - 296 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, SUS PRÓRROGAS Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA ESTATAL PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO, LOGRAR UNA TRANSFORMACIÓN TERRITORIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 13, el cual quedará así

Artículo 13. Adiciónese el artículo 12D a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 12D. Transformación Territorial Integral (TTI).

...

Parágrafo 2. La destinación de bienes de la SAE dará prioridad a las víctimas y a las comunidades campesinas sin tierra o con tierra insuficiente, antes que a las colonias agrícolas. La Transformación Territorial Integral no podrá usarse para otorgar títulos mineros ni licencias, ni para la protección armada de proyectos extractivos sin licencia ambiental y consulta previa cuando corresponda.

Cordialmente,

Laura Ahumada G.

LAURA CRISTINA AHUMADA GARCÍA
Senadora de la República
Pacto Histórico

29. X. 2026
5:20pm

SENADORA LAURA AHUMADA

2

Justificación

El artículo 12D crea la Transformación Territorial Integral (TTI) y su parágrafo ordena a la Sociedad de Activos Especiales priorizar los inmuebles rurales extinguidos para dos fines: implementar la TTI y ampliar las colonias agrícolas de la Ley 65 de 1993. Aunque dice que se dará prioridad a las víctimas y comunidades afectadas, no fija un orden entre ese destino.

La propuesta establece ese orden. Los inmuebles rurales extinguidos deben atender primero a las víctimas y a las comunidades campesinas sin tierra o con tierra insuficiente. Esto es coherente con el propio proyecto, que en el art. 66F prioriza a víctimas y comunidades en la destinación de bienes, y con el reconocimiento del campesinado como sujeto de especial protección (art. 64 de la Constitución Política).

Además, la TTI busca sustituir economías criminales por lícitas y sostenibles. Esa finalidad no puede convertirse en vía para otorgar títulos mineros o licencias, ni en cobertura armada de proyectos extractivos sin licencia ambiental (Ley 99 de 1993) y sin consulta previa cuando corresponda. Una cláusula expresa evita que la presencia del Estado en territorios antes controlados por actores ilegales termine favoreciendo proyectos que no han cumplido esos requisitos.

Contacto: laura.ahumada@senado.gov.co